



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 6 de junio de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2019/0126 (NLE)**

**9905/19
ADD 2**

**AVIATION 119
RELEX 580
USA 40**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	5 de junio de 2019
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2019) 254 final - ANEXO 2
Asunto:	ANEXO de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo relativo a los límites de tiempo en los acuerdos de suministro de aeronaves con tripulación entre los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 254 final - ANEXO 2.

Adj.: COM(2019) 254 final - ANEXO 2

Bruselas, 5.6.2019
COM(2019) 254 final

ANNEX 2

ANEXO

de la propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo relativo a los límites de tiempo en los acuerdos de suministro de aeronaves con tripulación entre los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega

Memorando de consultas

1. El 8 de marzo de 2019, las delegaciones de los Estados Unidos, de la Unión Europea (UE), de Islandia y de Noruega llegaron a un acuerdo, *ad referendum*, sobre el texto de un acuerdo relativo a los límites de tiempo en los acuerdos de arrendamiento de aeronaves con tripulación (el «Acuerdo», adjunto como apéndice A) que tienen previsto presentar a sus autoridades respectivas para su aprobación. Se adjunta una lista de los miembros de las delegaciones como apéndice B.
2. La delegación de los Estados Unidos y la delegación de la UE expresaron la opinión de que quienes elaboraron el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado el 25 y el 30 de abril de 2007, y modificado por el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado el 24 de junio de 2010 (el «ATA UE-Estados Unidos»), deseaban promover la flexibilidad de los acuerdos de explotación entre las compañías aéreas de conformidad con el artículo 10, apartado 9. La delegación de los Estados Unidos, la delegación de la UE, la delegación islandesa y la delegación noruega también expresaron la opinión de que quienes elaboraron el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, la Unión Europea y sus Estados miembros, Islandia y el Reino de Noruega («el ATA cuatripartito»), que aplica las disposiciones del ATA UE-Estados Unidos a Islandia y Noruega, deseaban promover la flexibilidad correspondiente.
3. La delegación de los Estados Unidos expresó su preocupación de que la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 dificulte el ejercicio de los derechos comerciales de las compañías aéreas estadounidenses con arreglo al ATA UE-Estados Unidos, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito, y señaló que desde 2014 trabaja en el marco del Comité Mixto para que las compañías aéreas que deseen recurrir a los mercados de

arrendamiento comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 9, puedan hacerlo. La delegación de los Estados Unidos recordó los importantes esfuerzos del Departamento de Transporte de los Estados Unidos por crear nuevas oportunidades de mercado para el arrendamiento de aeronaves con tripulación, que culminó con el anuncio de orientación revisada de febrero de 2008, publicado en el volumen 73, número 41, del Registro Federal. La delegación de los Estados Unidos afirmó además que su decisión de entablar negociaciones y elaborar el Acuerdo y de someter a aprobación el texto de dicho Acuerdo se adopta sin perjuicio de su posición sobre el mencionado Reglamento.

4. En respuesta, la delegación de la UE, la delegación islandesa y la delegación noruega afirmaron que no compartían la preocupación de la delegación de los Estados Unidos acerca de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y que consideraban que la imposición por parte de los Estados Unidos de límites de tiempo en los arrendamientos con tripulación entre compañías aéreas europeas, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, del Acuerdo, obstaculizaría el ejercicio de los derechos comerciales de las compañías aéreas europeas con arreglo al ATA UE-Estados Unidos, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito. Estas delegaciones afirmaron además que su decisión de entablar negociaciones y elaborar el Acuerdo y de someter a aprobación el texto de dicho Acuerdo se adopta sin perjuicio de su posición sobre el mencionado Reglamento y la práctica de los Estados Unidos.
5. En particular, a la luz de la relación global en materia de aviación entre las Partes del Acuerdo, la delegación de la UE, la delegación islandesa y la delegación de noruega destacaron su posición de que el presente Acuerdo no constituye un precedente para la negociación de un acuerdo equivalente entre la UE, Islandia, Noruega y cualquier otro país.
6. En respuesta a una pregunta de la delegación de los Estados Unidos sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y del presente Acuerdo por parte de Islandia y de Noruega, la delegación islandesa y la delegación

noruega confirmaron que Islandia y Noruega aplican el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 mediante la incorporación de dicho Reglamento en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE»). Además, la delegación islandesa y la delegación noruega señalaron que el Acuerdo constituiría un acuerdo de Derecho público internacional vinculante para Islandia y Noruega.

7. La delegación de la UE señaló que, con arreglo al Derecho de la UE, y en particular el artículo 216, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), el Acuerdo, que formará parte del Derecho de la UE, será vinculante para los Estados miembros, aunque no sean Partes del Acuerdo, con arreglo al Derecho internacional; en consecuencia, en virtud del Derecho de la UE, los Estados miembros no podrán actuar de forma que vulneren el Acuerdo, por ejemplo imponiendo límites de tiempo en los arrendamientos con tripulación que sean incompatibles con el Acuerdo.
8. La delegación de la UE señaló también que la UE tiene competencia exclusiva, excluyendo a los Estados miembros, para celebrar el Acuerdo, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE.
9. A este respecto, la delegación de la UE señaló que si un Estado miembro vulnerara lo dispuesto en el Acuerdo, por ejemplo imponiendo límites de tiempo incompatibles con el Acuerdo en los arrendamientos con tripulación e incumpliera una obligación en virtud del Derecho de la UE, dado que el Acuerdo forma parte del Derecho de la UE, la Comisión Europea, como institución de la UE responsable, en virtud del TFUE, de velar por el cumplimiento del Derecho de la UE, podría demandar al Estado miembro ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 258 del TFUE. Señaló, además, que si un Estado miembro vulnerara lo dispuesto en el Acuerdo, la UE sería responsable de ese acto en virtud del Acuerdo y estaría sujeta a los procedimientos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 5.

10. En este contexto, y en respuesta a una pregunta de la delegación de los Estados Unidos, la delegación de la UE confirmó que la Comisión Europea no tiene competencias con arreglo al Derecho de la UE, y en particular con arreglo al Acuerdo EEE, para garantizar la aplicación del Acuerdo por parte de Islandia y de Noruega. Una posible violación del Acuerdo por parte de Islandia o de Noruega estaría sujeta a los procedimientos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 5. La delegación islandesa y la delegación noruega confirmaron estas afirmaciones.
11. La delegación de los Estados Unidos señaló que los Estados Unidos deben aplicar provisionalmente el Acuerdo de conformidad con su artículo 7, apartado 2.
12. En respuesta a una pregunta de la delegación de los Estados Unidos sobre la aplicación provisional del Acuerdo y la capacidad de la UE para garantizar su aplicación por parte de los Estados miembros, la delegación de la UE señaló que, de conformidad con el artículo 218, apartado 5, del TFUE, el Consejo de la UE, a propuesta de la Comisión Europea, debe adoptar una decisión por la que se autorice la firma del Acuerdo y, de conformidad con su artículo 7, apartado 2, su aplicación provisional, y que tal decisión, con arreglo al artículo 288 del TFUE, es obligatoria en todos sus elementos. La delegación de la UE señaló también que, de conformidad con el artículo 216, apartado 2, del TFUE, el Acuerdo, incluidas las disposiciones relativas a la aplicación provisional de su artículo 7, apartado 2, vinculará a los Estados miembros con arreglo al Derecho de la UE, y se refirió al procedimiento establecido en el artículo 258 del TFUE para garantizar que los Estados miembros cumplan sus obligaciones en virtud del Derecho de la UE.
13. En respuesta a una pregunta de la delegación de los Estados Unidos sobre la aplicación provisional del Acuerdo por lo que respecta a Islandia y a Noruega, la delegación islandesa y la delegación noruega confirmaron que el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma de conformidad con su artículo 7, apartado 2.

14. En respuesta a una pregunta de la delegación de la UE, la delegación de los Estados Unidos facilitó información sobre el régimen estadounidense de autorización del arrendamiento con tripulación de larga duración. Las compañías aéreas que soliciten esta autorización deberán cumplir los requisitos especificados en la parte 212 del título 14 del Código de reglamentos federales de los Estados Unidos (CRF, título 14, parte 212). Según la definición que figura en estos reglamentos, el arrendamiento con tripulación de larga duración: a) dura más de sesenta días; o b) forma parte de una serie de arrendamientos de este tipo equivalente a un acuerdo de arrendamiento continuo que dura más de sesenta días. La delegación de los Estados Unidos señaló que el Departamento de Transporte emite declaraciones de operaciones para servicios de arrendamiento con tripulación si se cumplen todos los requisitos y determina que la autorización es de interés público. Las condiciones de interés público se especifican en la parte 212, apartado 11, letra b), del título 14 del CRF y se debatieron en la Orientación reguladora publicada el 15 de febrero de 2008 (Registro Federal, volumen 73, p. 10986). A este respecto, la delegación de los Estados Unidos confirmó las afirmaciones sobre la aplicación del análisis de interés público realizado en los apartados 27, 28, 29 y 31 del Memorando de Consultas de 2007 que acompaña al ATA UE-Estados Unidos.
15. La delegación de los Estados Unidos señaló que, como práctica establecida desde hace tiempo, el Departamento de Transporte aprueba sistemáticamente las solicitudes de acuerdos de arrendamiento con tripulación presentadas por compañías de la UE, de Islandia y de Noruega. Todas las delegaciones manifestaron que esperan que esta práctica siga aplicándose de forma coherente con el presente Acuerdo y con el ATA UE-Estados Unidos, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito.
16. Las delegaciones señalaron que el Comité Mixto al que se hace referencia en el artículo 18 del ATA UE-Estados Unidos tiene el mandato de revisar la aplicación de dicho ATA, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito, y que dicho Comité consta de las Partes del ATA cuatripartito,

entre las que figuran Partes que no son Partes del presente Acuerdo. No obstante, dado que todas las Partes del presente Acuerdo son miembros del Comité Mixto, y que los Estados miembros de la UE están vinculados por el Acuerdo con arreglo al Derecho de la UE aunque no sean Partes del Acuerdo, las delegaciones expresaron su esperanza de que toda consulta con arreglo al artículo 3 del Acuerdo, o revisión con arreglo a su artículo 4, se celebre en el marco de reuniones periódicas o especiales del Comité Mixto a las que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, del ATA UE-Estados Unidos. Respecto a esas consultas, las delegaciones expresaron la esperanza de que la naturaleza del foro ayude a las Partes del Acuerdo a alcanzar una resolución.

17. Las delegaciones señalaron también que el Acuerdo no afecta al mandato del Comité Mixto de tratar cuestiones relacionadas con los acuerdos de arrendamiento con tripulación con arreglo al artículo 10, apartado 9, de la ATA UE-Estados Unidos, incluida la aplicación de este por el ATA cuatripartito
18. La delegación de los Estados Unidos y la delegación de la UE reconocieron el régimen lingüístico de la UE. A este respecto, la delegación de la UE recordó que, de conformidad con la legislación de la UE, esta está obligada a elaborar el Acuerdo en las lenguas búlgara, española, checa, danesa, alemana, estonia, griega, francesa, croata, italiana, letona, lituana, húngara, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovaca, eslovena, finesa y sueca. La delegación de la UE manifestó la posición de que estas versiones lingüísticas adicionales debían ser autenticadas mediante el procedimiento establecido en la Declaración común (adjunta como apéndice C) y que todas las versiones autenticadas debían tener el mismo valor. La delegación islandesa y la delegación noruega expresaron la posición de que las versiones en lenguas islandesa y noruega deben ser autenticadas de la misma manera. La delegación de los Estados Unidos tomó nota de la posición de las delegaciones de la UE, de Islandia y de Noruega y, si bien señaló que el Acuerdo no precisaba la autenticación de versiones lingüísticas adicionales, confirmó su compromiso de trabajar de manera constructiva con las

delegaciones de la UE, de Islandia y de Noruega para tratar las solicitudes de autenticación de las versiones lingüísticas adicionales del Acuerdo mediante el procedimiento establecido en la declaración conjunta.

Por la delegación de
los Estados Unidos de América:

Terri L. Robl

Por la delegación de
la Unión Europea:

Carlos Bermejo Acosta

Por la delegación
del Reino de Noruega:

Una Særún Jóhannsdóttir

Por la delegación de Islandia:

Øyvind Thorstein Ek